



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0194/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0121, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad International Group Spas, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00063, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0121, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad International Group Spas, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00063, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-SR-26-00063, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por International Group Spas, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SEN-00175, dictada en fecha 2 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los argumentos esgrimidos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00063 fue incoada por la entidad International Group Spas, S.R.L., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026), y remitida a este tribunal el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026). En ese contexto, en este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la referida sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada al domicilio de los demandados, María Virgen Encarnación y compartes, mediante el Acto núm. 2428/2026, instrumentado por el ministerial Rafa Arturo Núñez Castillo, alguacil de estrados, el once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-SR-26-00063 se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

[...]

18) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa por falta de citación en determinado domicilio cuando la parte ha comparecido y presentado conclusiones ante la jurisdicción de fondo, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que justifique la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa.

20) En virtud del artículo 55, inciso 1), procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la decisión del presente recurso de casación.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00063. En tal sentido argumenta lo siguiente:

[...]La Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto de la Revisión Constitucional, sentencia SCJ-26-00063 del expediente 2023-0096221 (2024-R0293192), basa el medio de inadmisión por falta de interés casación.

Que en todo el contenido de la sentencia la Suprema Corte de Justicia determina sus exposiciones sobre la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación y detalla los requisitos para mencionar e invocar un Recurso de Casación basado en el interés de casación. La Suprema Corte de Justicia omitió varios puntos en esta sentencia. Dentro de estos puntos son los siguientes: que este proceso llegó dos veces a la Suprema Corte de Justicia por dos acciones completamente diferentes, es decir, no se juzgaron los mismos puntos en cada proceso. Ya que cuando el primer proceso llega a la Suprema Corte de Justicia, los hoy accionantes ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una revisión constitucional (International Group and Spa) y que en la sentencia recurrida fuimos parte Recurrente ante la Suprema Corte de Justicia en ese momento, fuimos la Parte Recurrida y los puntos que evaluó la Suprema Corte de Justicia fueron muy diferentes que lo valorado por la Corte de Apelación de Santo Domingo y que luego fueron expuestos por ante otro Recurso de Casación por la Empresa International Group and Spa.

Por lo que según se expresa en la página 6 de la sentencia que está siendo objeto del presente recurso de revisión constitucional expresa: Que la sala reunida evaluara siempre y cuando el segundo juicio verse sobre los puntos que fueron objetos de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie (Dice la sentencia). Pero es una contradicción y falta de tutela judicial, ya que ninguno de los puntos que fueron evaluados en el primer recurso de casación es objeto del segundo Recurso de Casación, por lo que la suprema corte de justicia cometió un error grave de apreciación del recurso de casación para declararlo inadmisibile.

En el mismo tenor de la TUTELA JUDICIAL: La sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional CUMPLIÓ con todo lo expresado en la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 y no solo enunció los medios de casación, sino que también detalló las razones de estos medios. Por lo que la Suprema Corte de Justicia en su pleno sobrepasó sus límites ya que según expresa la misma sentencia pagina 12: en su numeral 16 refiriéndose al interés casación lo siguiente:

Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamenta la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del estado.

El Cuestionamiento que afecto esta sentencia sobre pasa la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que para nosotros como abogado actuante y representante de empresas y ciudadano dominicano, desconocemos el nuevo régimen del recurso de casación (En Cual ley fue publicado para dar conocimiento a la ciudadanía), ya que las leyes están por encima de cualquier jurisprudencia que pueda indicar el Tribunal Supremo de la República Dominicana y este nuevo régimen que no es una ley, afecto mi tutela judicial, ya que yo realice un recurso de casación basado exclusivamente a cada parámetro de la ley. Pero con el nuevo criterio sobre el interés judicial se abroga una prerrogativa supra constitucional que afecta al interés colectivo. La Suprema Corte de Justicia violo nuestra tutela judicial y afecto nuestros derechos toda vez que ese interés judicial está de espaldas con lo que expresa la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. En todo momento en nuestro recurso de casación, no solo nos limitamos a mencionar las violaciones y los medios expuestos, sino que indicamos las violaciones y las leves, pero al declarar la inadmisibilidad por el nuevo criterio del régimen sobre el recurso de casación, nunca se avocaron al fondo, toda vez que se cumplía cada punto para que se conociera el fondo del recurso. Tanto porque era un segundo Recurso de Casación que en nada tenía que ver con el primero, así como el cumplimiento de la ley 2-23 en los mismos numerales que evoca la sentencia.

Pero al declarar la inadmisibilidad no me consagraron la tutela judicial artículo 69, en sus numerales 9 y 10 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pudieron rechazar el Recurso de Casación en cuanto al fondo, si así ellos lo hubiesen determinado, pero al violar el sagrado derecho de tutelar el proceso y abrogarse un nuevo régimen casacional, no contemplado en la ley, generaron perjuicio a la empresa INTERNATIONAL GROUP SPA su sagrado derecho constitucional de ser tutelado en cada proceso. Por esta razón se debe declarar este proceso no conforme a la Constitución y en franca violación de la misma.

(...)

Sin embargo, la parte hoy ACCIONADA María VIRGEN y Compartes nunca notificó la audiencia ante la Corte Civil de Santo Domingo, ni puso en causa a la empresa INTERNATIONAL GROUP SPA en su único y real domicilio en todo el proceso, que es la Avenida España, Plaza La Realeza, Local 9, Bávaro, Higüey, ni en sus direcciones ad hoc. Nunca fuimos citados. No sabemos quiénes fueron los abogados que presentaron las calidades en ese proceso. Fuimos condenados sin haber depositado una prueba en el expediente ante ese nuevo tribunal, que en ese momento exige que las pruebas se depositen en físico, y la sorpresa fue que fuimos condenados a una suma grosera. que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia expresa que dimos conclusiones. nunca dimos conclusiones; no sabemos quiénes las dieron, porque nunca fuimos citados y menos conocemos quiénes las concluyeron. por esa razón, fuimos a recurrir en casación.

Pero por la nueva normativa del nuevo régimen del recurso de casación que es inconstitucional, ya que el mismo sobrepasa los límites que la ley requiere para ser acogido un recurso de casación y máxime cuando se trata de una doble exposición de un recurso de casación, pero que cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación tiene objeto diferente generó un perjuicio de franca violación constitucional que trajo una condena de valores astronómico a la empresa INTERNATIONAL GROUP SPA que lo puede llevar a la quiebra, por este medio debe declararse la existencia de violaciones constitucionales a este medio.

(...)

Conclusiones

Por las razones expresadas y por las que podrán ser suplidas de oficio, los recurrentes, la Razón Social International Group Spas, S. R. L., por intermedio de sus abogados suscritos, Licdos. Eloy Francisco Bello Pérez, Alexandra Díaz Díaz, solicitan muy respetuosamente fallar acogiendo como sigue:

PRIMERO: Acoger como bueno y Valido en Cuanto a la forma en Demanda (Acción) en Suspensión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia por existir Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia Civil número SCJ-SR-26-00063 de la Suprema Corte de Justicia hecha por la empresa INTERNATIONAL GROUP SPAS S.R.L. en contra de los señores María Virgen Encarnacion Vicente, Mergen Montero Encarnacion en su calidad de los padres del fallecido Jairo Miguel Encarnacion Y Ana Luisa Nuñez Linares, quien actúa en su calidad de madre de los menores Camila Encarnacion Nunez Y Hansel Miguel Encarnacion Nuñez, Por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho y las reglas del Recurso de Casación. por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 2 y siguientes de la Ley No. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011

SEGUNDO: SUSPENDER la sentencia No.SCJ-SR-26-00063. De fecha 12 de Marzo de 2026, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por ser estas violatoria al precedente de ese Tribunal Constitucional y al principio de razonabilidad constitucional hasta tanto no se avoquen a conocer este Proceso.

TERCERO: Compensando las costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada pretende que se rechace la presente demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00063; en tal sentido, mediante su escrito de defensa, solicita lo siguiente:

(...)

A. Ausencia de los presupuestos para la medida cautelar de suspensión.

*13. Aun asumiendo en vía de hipótesis que la suspensión pudiera ser acordada, los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional exigen la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos: (I) *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho); (II) *periculum in mora* (peligro en la demora); y (III) ponderación de los intereses en conflicto. Ninguno de estos presupuestos concurre en el presente caso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En cuanto al fumus boni iuris: la parte accionante no ha demostrado una apariencia seria y razonable de que la Sentencia SCJ-SR-26-00063 viole un precedente vinculante del Tribunal Constitucional. La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación por no acreditar el interés casacional conforme a la Ley 2-23, lo cual constituye el ejercicio legítimo de sus atribuciones jurisdiccionales conforme al artículo 154 de la Constitución. El desacuerdo de la empresa recurrente con el criterio de la Suprema Corte no equivale a una violación constitucional susceptible de revisión.

15. En cuanto al periculum in mora: la accionante alega un "daño colateral" genérico e indeterminado. No identifica, con datos concretos y verificables, cuál sería el perjuicio irreversible que sufriría de ejecutarse la sentencia. El Tribunal Constitucional, en el precedente TC/0030/12, estableció que el daño alegado para justificar una medida cautelar debe ser concreto, inminente e irreparable, no meramente hipotético. La mera cuantía de la condena no constituye, por sí sola, un daño irreversible cuando la parte condenada es una entidad comercial activa.

16. En cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto: otorgar la suspensión implicaría mantener indefinidamente sin ejecutar una sentencia que reconoce el derecho de los familiares del fallecido Jairo Miguel Encarnación Encarnación a recibir una indemnización por los daños morales sufridos. Dichos intereses, que involucran el derecho a la vida, a la integridad personal

B. El derecho de las partes accionadas a ejecutar la sentencia es un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. El artículo 69, numeral 3 de la Constitución Dominicana establece que toda persona tiene el derecho a "que se le resuelva dentro de un plazo razonable" y, correlativa e implícitamente, a ejecutar en plazo razonable la decisión favorable que le haya sido reconocida. El Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0139/14, consagró que "el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con la obtención de una sentencia favorable, sino que comprende el derecho de la parte vencedora a que dicha sentencia sea ejecutada en sus propios términos y sin dilaciones indebidas."

18. En la especie, las partes accionadas -madre, padre y familiares del fallecido Jairo Miguel Encarnación Encarnación- han recorrido un extenso proceso de más de diez (10) años, con cinco (5) sentencias sucesivas, para obtener el reconocimiento de su derecho a la indemnización por los daños morales sufridos a raíz del trágico accidente de tránsito del 4 de septiembre de 2016. Suspender ahora la ejecución de la sentencia que confirmó dicho derecho constituiría una violación flagrante de su tutela judicial efectiva.

19. Adicionalmente, no debe perderse de vista que la GENERAL DE SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora del vehículo de la empresa condenada, ha sido declarada común y oponible a la sentencia, lo que garantiza la solvencia del crédito indemnizatorio reconocido a las partes KARR accionadas.

C. La Suprema Corte de Justicia aplicó válidamente el interés casacional de la Ley 2-23

20. La Ley Núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación introdujo el casacional como criterio autónomo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preponderante para la admisión del recurso, independientemente del monto del litigio. Dicho régimen responde a un modelo ampliamente adoptado en el derecho comparado y tiene como finalidad fortalecer la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia, garantizando la unificación y predictibilidad de la jurisprudencia, en armonía con los principios de seguridad jurídica consagrados en el artículo 110 de la Constitución.

21. La Suprema Corte de Justicia, al aplicar dicho régimen y declarar inadmisibile el segundo recurso de casación de la empresa accionante, actuó en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, sin que quepa retrotraer el análisis al precedente TC/489/14, que fue dictado en un contexto normativo completamente diferente cuando existía la limitación cuantitativa derogada, y que no puede extenderse analógicamente al régimen del interés casacional que le sucedió.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la Demanda (Acción) de Suspensión de Ejecución de Sentencia, por carecer de habilitación legal en la Ley Núm. 137-11 y por contravenir los artículos 53 y 54 de la dicha ley, así como el precedente vinculante TC/0072/13 y los demás precedentes del Tribunal Constitucional citados en el cuerpo del presente escrito.

*SEGUNDO: En caso de que este Honorable Tribunal entienda admisible la acción, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia SCJ-SR-26-00063, por ausencia de los presupuestos del *fumus boni iuris*, el *periculum in mora* y la ponderación razonada de los intereses en conflicto, conforme a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia constitucional aplicable, particularmente los precedentes TC/0199/15, TC/0227/17, TC/0139/14 y TC/0030/12.

TERCERO: Declarar que la Sentencia SCJ-SR-26-00063 dictada por la Suprema Corte de Justicia en Salas Reunidas el 12 de marzo de 2026 mantiene íntegramente su efecto ejecutorio y que las partes accionadas tienen el derecho constitucional a proceder con su ejecución integral, incluyendo el cobro de las sumas indemnizatorias y los intereses judiciales reconocidos en su favor.

CUARTO: En cuanto al Recurso de Revisión Constitucional subyacente, declararlo INADMISIBLE por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la LOTCPC, en especial por ausencia de una violación directa y concreta a un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, y por inaplicabilidad del precedente TC/489/14 al régimen del interés casacional instaurado por la Ley Núm. 2-23.

QUINTO: Condenar a la parte accionante al pago de las costas, gastos y honorarios del presente proceso, a provecho de las partes accionadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00063, dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00063, incoada por la entidad International Group Spas, S.R.L., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026).

3. Acto núm. 2428/2026, instrumentado por el ministerial Rafa Arturo Núñez Castillo, alguacil de estrados, el once (11) de junio de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por María Virgen Encarnación Vicente y Mergen Montero Encarnación, padres del fallecido Jairo Miguel Encarnación Encarnación, así como por Ana Luisa Núñez Linares, quien actúa en calidad de madre de los menores C.E.N. y H.M.E.N., con ocasión de una colisión en la que estuvo involucrado un vehículo propiedad de la entidad International Group Spas, S.R... Dicha demanda fue rechazada mediante la Sentencia Civil núm. 186-2019-SSSEN-00954, dictada el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 335-2020-SSSEN-00200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), confirmando la decisión de primer grado.

Expediente núm. TC-07-2026-0121, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad International Group Spas, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00063, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contra esa decisión fue interpuesto un primer recurso de casación, decidido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1505, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual la decisión recurrida fue casada en su totalidad y remitido el asunto para un nuevo conocimiento. El asunto fue conocido en reenvío por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia Civil núm. 1499-2024-SSEN-00175, el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante esta última decisión se acogió el recurso de apelación, se revocó la sentencia de primer grado y se condenó a International Group Spas, S.R.L., al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de María Virgen Encarnación Vicente y de igual suma a favor de Mergen Montero Encarnación, así como al pago de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,500,000.00) a favor de Ana Luisa Núñez Linares, como reparación por los daños morales causados; asimismo, se declaró la sentencia común y oponible a General de Seguros, S.A.

En desacuerdo con dicha decisión, International Group Spas, S.R.L., interpuso un segundo recurso de casación que fue declarado inadmisibles por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00063, del doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026). Esta última decisión constituye el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de Expediente TC-04-2026-0510 fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*, es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*.

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19², que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil*

¹ Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14³: párr. 9.h.; TC/0172/18⁴: párr. 9.h.). Este requerimiento persigue *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁵ De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, y de conformidad su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁶

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, la entidad International Group Spas, S.R.L., pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00063,

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

⁵ Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Véanse, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo indicado.

10.6. Hay que indicar que mediante la presente demanda en suspensión, International Group Spas, S.R.L., fundamenta su solicitud basándose en que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda. Alega, en este sentido, que la decisión debe ser suspendida por los motivos transcritos a continuación:

[...]

La inadmisibilidad del segundo recurso no respetó el derecho a la tutela judicial consagrado en el artículo 69 de la Constitución. La corte pudo haber rechazado el recurso basado en el fondo, pero al no hacerlo, se convierte en una violación a los derechos constitucionales de la empresa INTERNATIONAL GROUP SPA.

Además, la parte demandante, María Virgen y Compartes, nunca notificaron la audiencia ni incluyeron a INTERNATIONAL GROUP SPA en ningún momento del proceso. La empresa tampoco fue citada en su domicilio registrado y no se presentó evidencia alguna ante el tribunal, lo que resultó en una condena injustificada. La sentencia de la Suprema Corte menciona que se entregaron conclusiones, pero la empresa no tuvo conocimiento ni participación en ello. No sabemos quiénes las dieron, porque nunca fuimos citados y menos conocemos quiénes las concluyeron. por esa razón, fuimos a recurrir en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El nuevo régimen del recurso de casación es considerado inconstitucional al exceder los parámetros legales. Esto resulta en una grave violación a los derechos constitucionales, llevando a una condena que puede llevar a la empresa INTERNATIONAL GROUP SPA a la quiebra, lo que justifica la declaración de violaciones constitucionales en este proceso.

[...]

10.7. En el análisis de los requisitos anteriormente citados, este tribunal considera que no concurren las circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia solicitada. En la especie existe un componente de naturaleza económica, puesto que la decisión cuya suspensión se persigue mantiene los efectos de una condenación indemnizatoria y la parte demandante sostiene que su ejecución podría llevar a International Group Spas, S.R.L., a la quiebra. Sin embargo, esta afirmación, formulada de manera genérica, no resulta suficiente para acreditar la existencia de un daño insubsanable o de difícil reparación, pues no se encuentra acompañada de elementos concretos que permitan comprobar que la ejecución de la decisión produciría efectivamente ese resultado. Asimismo, no se verifica, a los fines de la presente medida cautelar, una apariencia de buen derecho suficiente, toda vez que los alegatos relativos a la falta de citación, la tutela judicial efectiva y la aplicación del régimen del interés casacional conciernen esencialmente al fondo del recurso de revisión constitucional.

10.8. El criterio antes señalado requiere que la demanda en solicitud de suspensión desarrolle una base argumentativa y probatoria que permita comprobar la irreparabilidad del daño alegado. En el caso concreto, aunque la parte solicitante sostiene que la ejecución de la condena podría llevar a la empresa a la quiebra, no explica de manera concreta ni acredita mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos objetivos las circunstancias que permitirían establecer que tal consecuencia efectivamente se produciría y que constituiría un perjuicio insubsanable o de difícil reparación. Los restantes argumentos formulados se concentran en las alegadas vulneraciones al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y las circunstancias en que fue decidido el recurso de casación, aspectos que corresponden al examen del fondo del recurso de revisión constitucional y se encuentran, por tanto, vinculados a lo principal.

10.9. En el examen de la instancia y de los documentos que integran el expediente, este tribunal advierte que la parte demandante no aporta elementos concretos que permitan comprobar la alegada afectación económica ni establecer que la ejecución de la decisión produciría un daño de carácter irreparable. En consecuencia, la sola afirmación de que la condena podría conducir a la empresa a la quiebra no coloca a este tribunal en condiciones de verificar la concurrencia de las circunstancias excepcionales requeridas para ordenar la suspensión solicitada.

10.10. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

10.11. Tiempo más tarde, este tribunal dictó su Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en donde estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[d]ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza (p. 11, literal e.)

10.12. El demandante en suspensión alega que la sentencia les ocasionaría daños graves, actuales e irreparables a los derechos fundamentales. En este tenor, este tribunal considera que el planteamiento realizado es parte del recurso de revisión constitucional depositado en esta sede y que debe ser abordado por este. En ese sentido, en la sentencia citada anteriormente se estableció:

En el presente caso, los solicitantes no indican cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual ejecución de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que solo podría ser suspendida en casos excepcionales, visto que se limita a transcribir argumentos que más bien corresponden al recurso de revisión y no a la demanda en suspensión.⁷ (pp. 11-12, literal f.)

10.13. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en su Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), esta sede constitucional, estableció:

⁷ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda. (p. 27, punto 9.11)

10.14. Vistas así las cosas y conforme a los argumentos expuestos con relación a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, este colegiado constitucional verifica que no se encuentran presentes en el caso las excepciones que se requieren, ni la parte demandante ha aportado los daños que la sentencia solicitada le causaría al ser ejecutada, en virtud de lo cual procede rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por International Group Spas, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00063, dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia por International Group Spas, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-SR-26-00063.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, International Group Spas, S.R.L., y a la parte demandada, María Virgen Encarnación y compartes.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria